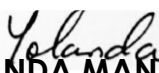


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO
DEMANDADO: UGPP y OTRO
RADICADO: 19001-31-05-001-2018-00267

A DESPACHO: Popayán, 2 de agosto de 2022.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior mediante auto del 22 de mayo de 2022 negó por extemporánea la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por uno de los demandados. De igual forma, le informo que la UGPP allegó copia de la Resolución SFO000852 del 22 de julio del año en curso *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o cosas procesales y/o Agencias en Derecho"*. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 536

Popayán, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede y revisado el expediente, se observa, que el informe secretarial se adecua a la realidad procesal del presente asunto.

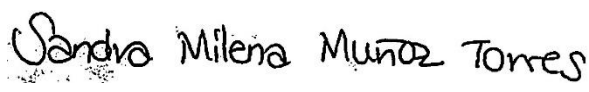
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **SUPERIOR** mediante providencia de fecha 22 de mayo del año 2022.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante de la Resolución SFO000852 del 22 de julio del año en curso *"Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o cosas procesales y/o Agencias en Derecho"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 122 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04 de agosto de 2022



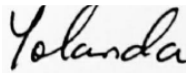
**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

RADICACIÓN: 2020-00045
DEMANDANTE: ORLANDO ÑAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 2 de agosto del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante remitió constancia de envío de la notificación de la demanda a PORVENIR y solicitó fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Número 562

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado se permite efectuar las siguientes consideraciones, para determinar si la entidad demandada, PORVENIR, ha sido notificada en legal forma.

Para ello debe tenerse en cuenta que, la apoderada de la parte demandante allegó acta de envío de notificación personal por correo electrónico, en donde se evidencia que, el mensaje de datos se envió el 10 de diciembre del 2021 a la cuenta de correo electrónico registrado por PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, como se observa a continuación:



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	237728
Emisor	angelagomez525@hotmail.com
Destinatario	notificacionesjudiciales@porvenir.com.co - Fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.
Asunto	Notificación personal proceso 19001310500120200004500 Juzgado 1 Laboral popayan
Fecha Envío	2021-12-10 16:53
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/12/10 16:55:47	Tiempo de firmado: Dec 10 21:55:47 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

© 2014 Porvenir S. A. | Todos los derechos reservados | Contacto: e-entrega.suporte@porvenir.com | 



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Notificación personal proceso 19001310500120200004500 Juzgado 1 Laboral popayan

Por medio del presente me permito realizar notificación personal dentro del proceso 19001310500120200004500 que cursa en el juzgado 1 laboral de Popayan. Adjunto copia del expediente digital.

Adjuntos

01_EXPEDIENTE.pdf

Descargas

Así las cosas, es preciso indicar que al momento de surtir los trámites de notificación de la demanda, la norma que se encontraba vigente era el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Resaltado a propósito.

La norma contenida en el artículo anterior, fue declarada exequible de forma condicionada mediante la Sentencia C-420 de 2021, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

En el caso presente y conforme los pantallazos que anteceden, la parte demandante si bien envió la notificación electrónica al correo registrado por la entidad demandada, lo cierto es que, no cuenta con acuse de recibo conforme lo exige la norma y el aparte jurisprudencial en cita, razón por la cual, previo a resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue al Despacho la constancia de acuse de recibo del mensaje de datos en el que envió la notificación personal a la entidad demandada o en su defecto, proceda a efectuarla conforme lo exigido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia donde se pueda verificar que la notificación realizada a la entidad demandada PORVENIR cumplió con lo exigido en su momento por el Decreto 806 de 2020, o en su defecto, para que realice la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para audiencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 122 se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04 de agosto de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION. 190013105001-2020-00209-00.
EJECUTANTE: ARACELIS MARÍA MARQUEZ ESCORCIA
EJECUTADO: PORVENIR Y COLPENSIONES.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 537
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente con el objeto de estudiar la procedencia o no de librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del ordinario el Despacho observa lo siguiente:

Que, en la liquidación de costas efectuada por Secretaría dentro del proceso ordinario que dio origen a la solicitud de ejecución, se cargó la condena en costas ordenada en la sentencia de fecha 15 de marzo del año 2022, proferida en segunda instancia, a la entidad demandada PROTECCIÓN SA., siendo que la condena en mención fue cargada a la parte demandada PORVENIR SA.

Se transcribe la parte pertinente de la sentencia en mención:

“TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00.”

Por lo anteriormente expuesto se procederá a corregir el error presentado dando aplicación a lo dispuesto en el art. 286 del CGP., por remisión dada en el art. 145 del CPTSS.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La liquidación de costas será entonces la siguiente:

PRIMERA INSTANCIA:

A CARGO DE PROTECCIÓN:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO:

\$ 908.526.00

2. SEGUNDA INSTANCIA

A CARGO DE PORVENIR:

COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO:

\$ 1.000.000.00

TOTAL:

\$ 1,908.526.00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTO VEINTISÉIS PESOS
M/CTE.

Consecuente con lo anterior, se debe proceder a dejar sin efectos lo resuelto en el numeral primero del auto Interlocutorio No. 452 de fecha 21 de junio de esta anualidad, para en su lugar aprobar la liquidación arriba efectuada

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

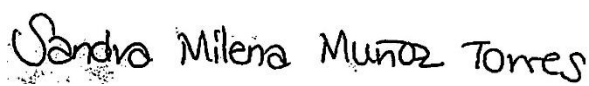
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 452 de fecha 21 de junio del año 2022, en su lugar se **DISPONE:**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en la parte considerativa del presente proveído, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 908.526.00 con cargo a la parte demandada, PROTECCIÓN SA. y \$ 1.000.000.00 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA.

COPIESE, REGISTRESE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ

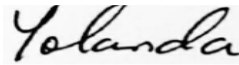

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-08-2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yolanda', is centered on a light gray rectangular background.

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

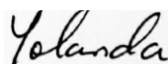
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2021-00090-00
DEMANDANTE: DILIA MARÍA SÁNCHEZ GURRUTE.
DEMANDADO: EVELYN BAUTISTA RESTREPO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 3 de agosto del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia se recibió en este Despacho proveído de fecha 2 de agosto de esta anualidad proveniente del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 542
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proveído de fecha 2 de agosto del presente año, mediante el cual el Superior ordena lo siguiente:

“TERCERO: ORDENAR que por parte de la Secretaría de la Sala, **de manera inmediata**, se remita al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, copia de la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en los anexos 05 y 06 del cuaderno de segunda instancia – expediente digital, así como copia de este auto, para que proceda conforme corresponda.”

expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA** del H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

Por lo antes mencionado y siendo que el procedimiento laboral tiene su propia norma que regula lo concerniente a solicitudes de medidas cautelares en procesos ordinarios, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social; lo anterior teniendo en cuenta que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento

Por lo antes mencionado se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se decidirá la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

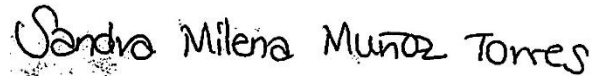
DISPONE:

PRIMERO: OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN**, en proveído calendado dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves quince (15) de septiembre del año dos veintidós (2.022) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA**, de que trata el art. 85A del CPTSS.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

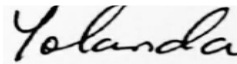

SANDRA MILENA MUÑOZ ORTIZ.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 122 se notifica el auto anterior.

Popayán, 04-08-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00316
DEMANDANTE: DEMETRIA ÑUSTES OBANDO
DEMANDADO: PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
PROVIDENCIA: AUTO DA POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 03 de agosto del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, las cooperativas vinculadas **SEVIVALLE, TALENTHUM C.T.A. P.S.A. y COOPERAMOS CTA.**, no contestaron la demanda. - Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479 Popayán, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa, que la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO contestó la demanda en término hábil y se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS. Sin embargo, las cooperativas vinculadas, pese a haber sido notificada de la admisión y la vinculación al proceso mediante auto de 18 de febrero de 2022, tal como se prueba con las constancias allegadas por la apoderada judicial de la parte actora, éstas no contestaron la demanda.

En ese orden de ideas, se tendrá como no contestada la demanda por las cooperativas vinculadas **SEVIVALLE, TALENTHUM C.T.A. P.S.A., y COOPERAMOS CTA.**, y corresponde señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 77 y 80 del CPT Y SS, y así continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

SEGUNDO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de las cooperativas vinculadas **SEVIVALLE, TALENTHUM C.T.A. P.S.A. y COOPERAMOS CTA.**, según detalle de la parte motiva.

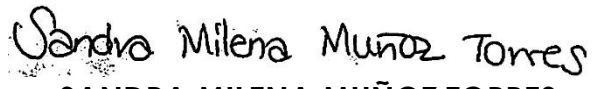
TERCERO: SEÑALAR el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, **se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados **EDGAR ALBERTO MOSQUERA FRANCO**, portador de la cédula de ciudadanía número 10.532.325 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional número 42.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada y a **PLINIO DARIO PRADO MERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.004.695.207 de Popayán y Tarjeta Profesional número 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las cooperativas vinculadas SOLO POR SERVICIO y ECHEVERRY PEREZ LTDA, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en autos.

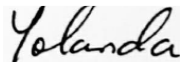
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **122** se notifica el auto anterior.

Popayán, **04 de agosto de 2022**

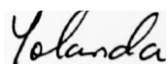

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00123-00.
DEMANDANTE: MIGUEL IGNACIO MUESES CORDOBA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

A DESPACHO: Popayán, 1 de agosto de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, la parte demandada por intermedio de apoderado, contestó la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 508.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, tres (3) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

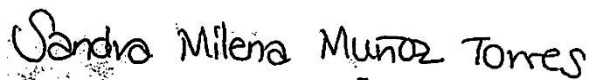
SEGUNDO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

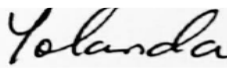
TERCERO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma “Teams”, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES**, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL POPAYÁN - CAUCA En Estado N° 122 se notifica el auto anterior. Popayán, 04-08-2022  ELSA YOLANDA MANZANO URBANO Secretaria
